

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 8246-2009

PIURA

Lima, siete de diciembre del dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: la causa número ocho mil doscientos cuarenta y seis guión dos mil nueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cincuenta por el demandante Segundo Sandoval Duque, contra el auto de vista de fojas cuarenta y siete, de fecha once de junio de dos mil nueve, que confirma el auto apelado de fojas diecinueve, fechado el dieciséis de octubre de dos mil ocho, que declara improcedente la demanda.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO:**

Mediante resolución obrante a fojas tres del cuaderno de casación, de fecha seis de octubre de dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso, por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero: El Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 8246-2009

PIURA

pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Segundo: En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Tercero: Por otra parte, debe tenerse presente que, el control de logicidad, es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) la falta de motivación y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 8246-2009

PIURA

Cuarto: En el presente caso, el actor en su demanda de fojas quince, solicita: i) La nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 216-2008-Gobierno Regional Piura – GGR de fecha diez de julio de dos mil ocho (que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Carta N° 133-2008-GRP que dispuso el término de sus labores); ii) Se ordene su reposición en el cargo de operador de chofer de volquete al amparo de la Ley N° 24041.

Quinto: La Sala Revisora, confirma el auto que declara de modo liminar improcedente la demanda; considerando que el demandante se ha desempeñado como operario de volquete utilizado para el transporte de material, concluyéndose que el accionante ha ostentado la condición de obrero y no la de empleado, por lo tanto la relación laboral en éste caso es de carácter privado y no público, encontrándose inmerso dentro de la hipótesis del artículo 44° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, siendo su régimen laboral, el privado, debe tenerse en cuenta la aplicación del inciso 2) de la Ley N° 26636 (Ley procesal de Trabajo), en virtud de la cual, la tramitación de la presente causa, se debe efectuar en la vía laboral y no en la contenciosa administrativa.

Sexto: En el presente caso, resulta patente, que el auto expedido por la Sala Revisora, adolece de motivación defectuosa, toda vez que ha basado su decisión de confirmar el auto que declara improcedente la demanda, en la aplicación de una norma cuyo texto es contrario, a la conclusión arribada. Es así que, el citado artículo 44° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "**Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley...**", es decir al régimen laboral público;

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 8246-2009

PIURA

por lo que resulta incongruente que la Sala Revisora pese ha invocar dicha norma, aplicable al caso del actor, en su condición de trabajador del Gobierno Regional de Piura, concluya que el régimen de éste es el privado y que la presente causa deba tramitarse en la vía laboral. Consecuentemente se ha vulnerado el Principio de Congruencia, y de manera específica, la **congruencia interna** que debe contener toda resolución, como garantía de la correcta motivación.

Quinto: El vicio procesal anotado afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de las decisiones de las instancias de mérito, corresponde disponer la renovación de actos procesales viciados; asimismo, en estricta aplicación de los Principio de Celeridad y Economía Procesal, además del derecho correspondiente al caso de autos, se debe ordenar la admisión a trámite de la demanda.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cincuenta por Segundo Sandoval Duque; en consecuencia, declararon **NULO** el auto de vista de fojas cuarenta y siete de fecha once de junio de dos mil nueve; **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas diecinueve fechado el dieciséis de octubre de dos mil ocho; **dispusieron** la renovación de dichos actos, **ORDENARON** la admisión de trámite de la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 8246-2009

PIURA

demanda interpuesta a fojas quince teniendo en cuenta los considerandos precedentes; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; ponente señor Chaves Zapater; y, los devolvieron.

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

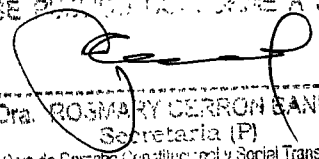
ARAUJO SÁNCHEZ

CHAVES ZAPATER

Smm/Mm

16 MAR. 2012

SE PUBLICA CONFORME A LEY


Dra. ROSMARY CERRÓN SANDINI
Secretaría (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA